



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-873-APN-SSN#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Agosto de 2018

Referencia: EX-2018-11092881-APN-GA#SSN - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

VISTO el Expediente EX-2018-11092881-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originaron con el CUDAP:DEN-SSN:0001419/2016, cuya versión digitalizada se encuentra obrante en IF-2018-36372306-APN-GA#SSN (Orden N° 6).

Que los actuados referidos se iniciaron con motivo de una denuncia formulada por un particular contra AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA por cuanto -según indicó el denunciante- sufrió la destrucción total de su vehículo, y el Productor Asesor de Seguros que intermedió en la póliza correspondiente, no ingresó el primer pago de la prima a la aseguradora y, a su vez, formuló la denuncia de siniestro VEINTE (20) días después de acontecido el mismo.

Que por tales motivos -falta de pago y denuncia fuera de término- la compañía rechazó indemnizarlo.

Que de la documental que acompañó la entidad, en particular el frente de la póliza N° 2180032 emitida a nombre del denunciante con fecha 23/09/2015, surge que quien intermedió en la misma fue el Productor Asesor de Seguros Sr. KEBERLEIN, Fabián (Matrícula N° 68.597), quien se encontraba inhabilitado por Resolución SSN N° 38.339 de fecha 30 de abril de 2014.

Que en atención a ello, tomó intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos y se le imputó a la entidad la violación al Artículo 7° de la Ley N° 22.400, y se encuadró su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, mediante EX-2018-07281091-APN-GA#SSN se presentó la aseguradora a fin de formular su descargo.

Que en el mismo y en lo sustancial, reconoció expresamente que la póliza fue emitida durante un período en el cual el intermediario en cuestión tenía su matrícula dada de baja, con el pretenso argumento de que el empleado encargado de controlar las altas y bajas de las matrículas de los Productores Asesores de Seguros contratados por la compañía fue desvinculado de la empresa, por no ejercer eficientemente su función.

Que el argumento esgrimido por la aseguradora resulta inoponible, en atención a lo establecido en el último párrafo del Artículo 58 de la Ley N° 20.091, en tanto dispone: "El asegurador no podrá alegar la culpa o

dolo de sus funcionarios o empleados para excusar su responsabilidad”.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prevenir, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones.

Que en esa inteligencia, analizado el argumento vertido por la aseguradora en su descargo, se concluye que los extremos inherentes al incumplimiento en examen resultan exclusivamente atribuibles a aquélla, en tanto debió tomar los recaudos necesarios para cumplir en tiempo y forma con la normativa vigente.

Que por su parte, se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación (CNCCom., Sala A, 9-XI-1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCCom., SalaB, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que el asegurado es el beneficiario final del control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora, el cual debe resultar efectivo y conducente.

Que en el caso en análisis, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN ejerció su efectivo control sobre el Productor Asesor de Seguros Sr. KEBERLEIN, Fabián (Matrícula N° 68.597), inhabilitándolo por no comparecer a estar a derecho mediante Resolución SSN N° 38.339 de fecha 30 de abril de 2014.

Que la entidad aseguradora imputada hizo caso omiso a lo normado por el Artículo 7° de la Ley N° 22.400, en tanto permitió la actuación del productor inhabilitado, obtuvo un rédito económico por ello y vulneró el derecho del asegurado denunciante, a punto tal de privarlo de cobertura asegurativa.

Que sin lugar a dudas, la violación de la citada disposición de la Ley N° 22.400 demuestra un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora, en los términos del Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que a los efectos de graduar la sanción, a más de tener presente los antecedentes sancionatorios de la entidad (vid Informe IF-2018-08134884-APN-GAYR#SSN producido por la Gerencia de Autorizaciones y Registros, obrante a páginas 110/111 del citado Informe IF-2018-36372306-APN-GA#SSN), debe ponderarse la gravedad de la conducta observada.

Que mediante Informe IF-2018-11061005-APN-GE#SSN (agregado a páginas 115/116 del mentado Informe IF-2018-36372306-APN-GA#SSN), la Gerencia de Evaluación se expidió sobre el cálculo de la multa conforme el Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091, que se graduó en el mínimo legal.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA una MULTA por la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL (\$270.000.-), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

Guillermo Plata
Vicesuperintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación